

En la Redacción y Administración y en la Imprenta de este periódico. Anuncio de las obras que se nos remitan dos ejemplares y estudio crítico bibliográfico de las que, a nuestro juicio, lo merezcan.

Pago adelantado

EL LIBERAL

DIARIO POLÍTICO Y DE INTERESES MATERIALES

ORGANO DEL PARTIDO LIBERAL DE ESTA PROVINCIA

Propietario: D. ENRIQUE ARROYO Y RODRIGUEZ

Se insertarán a precios convencionales.

Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este periódico.

Redacción y Administración: Calle de la Infanta, núm. 35, 2.º

No se devuelven originales

AÑO XV

ALICANTE: SÁBADO 3 DE NOVIEMBRE DE 1900

NUM. 6.120

NOTA DEL DIA

La cuestión palpitante

Ayer se publicó un *Boletín* extraordinario, conteniendo la siguiente circular:

«El excelentísimo señor ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«S. M. ha firmado decreto suspendiendo garantías constitucionales en la Península e islas adyacentes y hoy lo publicará *Gaceta*. En su virtud proceda V. S., de acuerdo con autoridad militar, a cumplir con todo rigor las prescripciones de la Ley de orden público, adoptando cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes para mantener el orden a toda costa y evitar que los perturbadores realicen sus propósitos.»

Lo que hago público para general conocimiento.

Alicante 2 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez.»

No andan las referencias oficiales conformes en la importancia de las partidas carlistas, y las particulares atribuyen el levantamiento a varias causas.

Se ha podido sostener por poco tiempo la hipótesis de la jugada burátil, y ahora se supone que el disgusto de los repatriados que no han cobrado sus alances, que la crisis industrial de Cataluña y el fermento catalanista, han podido suministrar elementos a los que sueñan siempre con aventuras y procedimientos de violencia.

En lo que están conformes todas las referencias, es en confesar que el movimiento es carlista.

Los jefes más caracterizados de este partido ni siquiera lo niegan, limitándose a decir que la rebelión no ha sido ordenada por D. Carlos; versión que no ha tranquilizado a nadie, porque en circunstancias semejantes se ha dicho lo propio, probablemente con el propósito de ver el desarrollo que pudiera tomar el alzamiento.

Urge sofocar pronto el peligro, si se han de prever complicaciones, en nuestra opinión unamente graves, si se tiene en cuenta el estado de ánimo del país, presa del mayor escepticismo respecto de todos los resortes de gobierno.

INFORME

Pronunciado por D. José Guardiola y Ortiz, en defensa de D. Antonio Rico.

El señor presidente: El letrado defensor tiene la palabra para sostener sus conclusiones.

El defensor, Sr. Guardiola Ortiz: Con la venia de la Sala y en demanda respetuosa de una sentencia absolutoria, de conformidad con mi escrito de conclusiones provisionales, declaradas definitivas en este acto.

Contrastes y rectificación

¡Qué contraste, señor, tan grande, entre la importancia de esta causa, la trascendencia de la misma, puesto que en ella se hallan interesados de consuno el honor de un individuo, los fueros de la conciencia y la virtualidad de la más preciada conquista democrática; la expectación que ha despertado este juicio y la insuficiencia de los medios de esta defensa! ¡Qué contraste, señor, tan grande, entre esa pesadumbre que noblemente revelaba el ministerio público al tener que lanzar una acusación sobre el procesado, y el inmenso regocijo que siente esta defensa al venir aquí a coadyuvar, una vez más a la realización de la justicia, a cumplir gustosísimo deberes imperiosos que la amistad res-

clama y la comunidad de creencias impone, y a rendir culto a lo que fué siempre ideal de su conciencia, aspiración ferviente de su alma para llegar a la consecución de las nobilísimas aspiraciones que deben sentir todos los espíritus liberales y democráticos! ¡Qué contraste entre lo que suele suceder al sentarse en ese banco criminales presuntos ó efectivos, para quienes el fiscal tiene todas las condenaciones de su alma indignada; qué contraste con este acto en que se sienta ahí un modelo de ciudadanos, de quien acaba de hacer la apología su mismo acusador.

El dignísimo representante del ministerio Fiscal, lamentase noblemente de que D. Antonio Rico Cabot haya venido a rozarse con ese banquillo. ¡Pero es que ese banquillo, de hoy más no ha de infamar; es que ese banquillo queda redimido de la siniestra sombra y de la deshonra que sobre él pesaba, y desde hoy no será ya Infierno en que comience la expiación y tortura del procesado, sino Limbo judicial en donde espere tranquilo la proclamación de su inocencia ó la condenación de su delito.

Con singular delectación oía esta defensa el informe del señor fiscal, no solo en los comienzos en que sólo tuvo alabanzas para mi defendido, sino hasta cuando brotaba de sus labios la primer acusación para el procesado; cuando decía que el Sr. Rico se sienta en ese banquillo por falta de *mundología social* me deleitaba oírle formular este cargo, porque esta falta de mundología social enaltece y avalora la conducta del procesado. ¡Pues si precisamente el cáncer que corróe las entrañas de la sociedad actual no es más que ese *sentido práctico*, esa mundología social, ese espíritu acomodaticio que convierte en hipócritas a los más, esa falta de valor cívico para acomodar el ciudadano sus actos externos a los dictados íntimos de su concienzual...

Pero esta defensa protestaba contra la acusación injusta é inoportuna que el señor Fiscal dirigía al procesado tachándole de inconsecuente al afirmar, repitiendo los cargos formulados durante el interrogatorio, al afirmar que D. Antonio Rico juró ante el Juez y ante el Tribunal en distintas ocasiones.

Por algo, señor, y no por afán de cortar el hilo del interrogatorio del ministerio público, llamaba la atención de la presidencia y protestaba esta defensa de que algunas preguntas se formularan; porque no teniendo conexión con el presente caso y siendo a todas luces impertinentes, ponían en el disparadero al procesado de sentar afirmaciones que pudieran acarrearle otro proceso y citar nombres respetables, ó mentir faltando a los dictados de su conciencia.

El procesado no ha jurado en ocasión alguna. Vosotros, señores magistrados, tan entendidos en las prácticas judiciales, sabéis cómo se declara en los Juzgados, y dicho sea esto en términos de defensa y sin que pueda entenderse como una acusación contra determinados funcionarios. Ante el Juzgado ha declarado D. Antonio Rico en distintas ocasiones. En algunas, ni siquiera se le ha invitado a jurar; en otras, regentando el Juzgado de instrucción un dignísimo funcionario, al recabar del testigo el juramento, negóse á ello el Sr. Rico, dando al propio tiempo las razones en que fundamentaba su negativa. Y aquel Juez se declaró convencido y el hoy procesado no juró.

Arguye el Sr. Fiscal que en las declaraciones sumariales, firmadas por el Sr. Rico, dice que prestó juramento, y ésta, que parece una aseveración contundente, queda

desvirtuada, no solo por la rotunda negativa del procesado, sino por la forma y manera en que se extienden las declaraciones, llenando los huecos de un impreso, en el que dice: «juramentado en forma», de suerte que sin mediar malicia por parte del que redacta la declaración, puede aparecer jurando quien, como el Sr. Rico, negóse á prestar juramento, pero no se cuida de leer más que la parte manuscrita, dejando el encabezamiento.

Con tonos de verdadera sinceridad así lo ha relatado el Sr. Rico, pero el representante del Ministerio público no da su brazo á torcer é insiste: el procesado juró, ante esta Sala, al comparecer como perito en causa seguida á consecuencia de un choque de trenes.

Y el Sr. Rico ha rebatido victoriosamente en su contestación este nuevo cargo que buscando el ridículo de la inconsecuencia le dirige el señor Fiscal.

Tampoco en esa ocasión juró el procesado. Temeroso mi defendido de que se reprodujera en la Audiencia la escena del Juzgado, y de que la Sala no se convenciera como el Juez, acudió al letrado que interesaba su presentación en juicio y le expuso su situación, rogándole le relevara del compromiso; el letrado estimó que su informe era de todo punto necesario, consultó, según dijo, con el señor Presidente y cuando el perito compareció con sus compañeros, al dirigirles la pregunta: ¿Jurais por Dios...? contestó: prometo por mi honor. Dice el Fiscal, ¿por qué no dijo en alta voz que no juraba? ¿Para qué? pregunto yo. ¿Acaso venía él en busca de conflictos? Su conciencia estaba satisfecha con que la Sala admitiese como buena su promesa en sustitución del juramento.

Conste, pues, que D. Antonio Rico no había jurado con antelación al día en que tuvo lugar su negativa á jurar ante esta Sala, cuyo hecho dió origen á este proceso. Y con esto doy por terminada la rectificación á los puntos salientes del informe fiscal, cuyo informe acaba diciendo que por requerimientos del derecho y por amor á la justicia formulaba una acusación contra D. Antonio Rico Cabot. Por iguales requerimientos, pero con mayor justicia, esta defensa solicita de la Sala un fallo absolutorio, confiando demostrar campidamente, que ésta su pretensión se halla, no solo conforme con lo que la Moral y el Derecho preceptúan, sino con lo establecido por modo claro y terminante en la legislación vigente.

EL HECHO

El Fiscal mostraba extrañeza en su informe por qué el procesado, contestando á preguntas de esta defensa, ha dicho que no existió mandato para que jurase. Y reproduce su extrañeza al hacer un rápido examen de la prueba documental cuando dice que el Sr. Rico en la indagatoria manifestó que no se le mandó, sino que se le invitó para que jurase.

¿Duda el Fiscal de la veracidad del procesado? ¿Pues S. S. no acaba de decirnos en su informe, haciendo una hermosa confesión que honra á su ingenuidad, pero que favorece poco á su dialéctica, no acaba de decirnos, repito, que no hubo mandato porque no pudo haberlo, porque la ley no lo autoriza? Es más, aunque tan de plano no confesara el ministerio público, aquí está el particular del acta del juicio aportado como prueba documental y á cuya lectura ha renunciado esta parte, aunque interesando la tenga presente la Sala al dictar sentencia. Dice así:

EL ACTA

Certificación del acta, (folio 2)

«Seguidamente se procedió á la práctica de la prueba testifical propuesta por las partes, compareciendo los siguientes: Don Antonio Rico Cabot, el cual, invitado por el señor Presidente á que jurase en nombre de Dios con arreglo al art. 434 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, manifestó que no podía hacerlo porque á ello se oponían sus creencias apoyadas en la Ley de Matrimonio civil y en el art. 11 de la Constitución del Estado. A pesar de ésto el señor Presidente le invitó á que jurase en nombre de Dios, apercibiéndole de que en otro caso se le consideraría como desobediente, y contestó, que su ánimo no ha sido ni es el de desobedecer al Tribunal, pero que insiste en lo que tiene manifestado negándose á prestar el juramento antes referido: por lo que el Tribunal acordó que el testigo podía retirarse sin perjuicio de lo demás que proceda.»

¿Qué hay, pues, aquí en esta acta? Bien clara y terminantemente lo dicen Dos invitaciones y un apercibimiento. Invitación, que en sentido interrogante, supone la facultad en el invitado de determinarse por la aceptación ó la negativa. ¿Qué significa el apercibimiento? En términos forenses significa, «requerir por la autoridad competente á un individuo, para que cumplimente un mandato anterior. ¿Dónde estaba el mandato, si no existía más que una invitación? Es que—decía el Fiscal,—es que el tribunal no podía mandar. Pues, ¿á qué y á quién desobedecía entonces el procesado?

Queda demostrado, pues, no sólo por la afirmación del señor Fiscal, sino por el contexto del acta, que no hubo mandato.

Ahora bien. ¿Este hecho, tal como relatado y probado queda,

¿Es constitutivo de delito?

El Fiscal no duda, no vacila: asegura que sí. Pero, entiéndase bien; sienta esta afirmación atendiendo al sacerdocio que profesa, al ministerio que ejerce: el que asevera es el Fiscal. Como hombre entiendo, y lo acaba de decir en un nuevo rasgo de ingenuidad, que es materia opinable y que él tal vez se inclinara por la no delincuencia, pero en un Ateneo, no ante los Tribunales de justicia.

Pues qué: las leyes ¿pueden ser tan absurdas y tan faltas de sentido lógico, que á un funcionario, tan versado en la ciencia jurídica como el digno representante del ministerio público, le sea, no sólo permitido, sino fatalmente necesario, que su conciencia individual se determine á considerar lícito un acto, para venir después aquí y al vestir la toga y al sentirse Fiscal, nuevo Jairo con dos criterios, verse obligado á calificar como hecho justificable al que antes juzgó lícito en la controversia académica?

De todas suertes, el Fiscal entiende que existe el delito de desobediencia grave á la autoridad, previsto y penado en el artículo 265 del Código penal.

Dice así: «Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

¿Qué elementos integran esta figura de delito? De una parte la orden ó mandato de la autoridad, de otra, el propósito delictivo del sujeto de desobedecerla ó resistirla.

SUCESORA DE ANTONIO B. SOLBES

Acaban de recibirse las últimas novedades para invierno en trenzas, sutach lana, y seda, pieles, plumas, mongolias, agremanes recorte y bordados gran fantasía, felpas, veludillos y terciopelos, surach y rasos. Gran surtido en boas última moda, en pluma mongolia y pieles de 2'50 pesetas uno. Mangos novedades. Modelos exclusivos para esta casa en capas de paño y piel para señoras y señoritas. Completo surtido en plumas y fantasías para adornos de sombreros. Artículos para la confección de flores, labores y bordados. Corsés franceses O. P. á la Sirene. (Guantes de la Casa Geli). Guantes cabritilla Suecia, piel ante, piel perro, cabrito y de lana, en tres botones, par, desde 1'90 pesetas.

Como siempre, esta casa es la que más surtidos presenta y más barato vende. Para convencerse, visítarla,

SUCESORA DE ANTONIO B. SOLBES Labradores 8 y San Pascual 2 y 4.—(ANTIGUA TIENDA DE TONICO).

No hubo mandato

¿Existió el mandato? Esta defensa, por modo harto concluyente, tiene demostrado que no lo hubo y no ha de insistir más acerca del particular.

¿Tuvo el procesado propósito de delinquir?

D. Antonio Rico compareció ante esta misma Sala, á declarar en causa por esta, en la que figuraba como perjudicado, habiendo solicitado su presentación el señor Fiscal. Interrogado por el señor Presidente, en la forma ordinaria: ¿Jurais por Dios decir verdad...? Contestó: *lo prometo por mi honor*. Invitado de nuevo para que jurase, manifestó la imposibilidad en que se hallaba para efectuarlo por impedirse sus creencias religiosas y expresando su parecer de que le garantizaban su derecho á profesarlas el art. 11 de la Constitución vigente y la Ley de Matrimonio civil. El señor Fiscal mostrábase antes como sorprendido de que invocase el Sr. Rico, como fundamento de su conducta, la Ley de Matrimonio civil. Y la invocaba porque el procesado, falto de *sentido práctico* y de *munología social*, quería hacer presente á la Sala que era hombre de convicciones arraigadas y que si en acto tan importante como la celebración de su matrimonio había roto con la rutina y con lo que ha dado en llamarse conveniencias sociales para no hacer traición á su conciencia y á sus ideales, entonces veíase también imposibilitado de deferir al ruego amistoso y á la invitación atenta de la presidencia para no claudicar de sus propósitos de consecuencia, aunque sintiendo no poder corresponder á las bondades de aquel Tribunal más que con la corrección más exquisita.

No hubo, pues, desobediencia ni resistencia á mandato alguno. Hubo sí imposibilidad moral de prestar un juramento que se lo vedaba la conciencia y firmeza para sostener un derecho por un precepto constitucional reconocido y cuyo incumplimiento es por otro sancionado.

Y que no hubo propósito de resistir al mandato, lo prueba el procesado al afirmar hoy á preguntas de esta defensa y antes en la indagatoria sumarial, que de habérselo ordenado, él hubiera prestado juramento.

Y cuenta que aún de así haberlo hecho, no hubiera sido Rico inconsecuente. El que jura al ser invitado lo hace libre y espontáneamente. El que jura porque á ello le fuerza la autoridad con su mandato, realiza un acto de ningún valor moral y queda en disposición de utilizar los recursos que las leyes le conceden por el desafuero cometido contra su libre albedrío.

No juró, pues, porque no se le mandó. Y no se le mandó porque no pudo haber mandato.

No pudo haberlo

Recabada la libertad de la conciencia humana por los principios fundamentales y eternos de la verdad, del bien y de la justicia; establecida esa suprema conquista de la civilización en casi todo el mundo culto, desde la paz de Westfalia; proclamada en España, desde la revolución de Septiembre y garantida en el código fundamental del Estado, la constitución de 1876, fuera de todo punto imposible, que los tribunales de justicia, los guardadores del respeto que á las leyes y al santuario de la conciencia se debe, pusieran un mandato, á guisa de ataque á las creencias religiosas, allí donde el legislador guardó un estudiado silencio.

¿Qué dice el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal invocado por el ministro público?

«El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.»

¿Dónde está el mandato que autorice á forzar con amenazas á los que se resistan? ¿Dónde la facultad coercitiva para compeler y obligar al testigo á que preste juramento? ¿Dónde la sanción para los que no juren?

Establece, sí, como prueba religiosa que asegure la veracidad del testimonio, el juramento, pero no dice á los tribunales que intimiden con su mandato ni que fueren á los testigos con la amenaza de un procesamiento para que juren.

Es un precepto de la misma categoría que el contenido en el art. 42 del código civil: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica, y el... etc.» En el artículo antes citado se dice que los testigos jurarán; en este último se dispone que todos los que profesen la Religión católica, *deben* contraer matrimonio católico; pero no puso el legislador apremios ni castigos para los que no se casan, y así es que los tribunales no mandan ni castigan á los católicos que viven célibes para forzarles á tomar estado.

Y que el legislador guardó aquí un estudiado silencio, lo demuestra el hecho de que en los artículos 420 y 716 de este mismo código de enjuiciar determina que se le imponga multa y se sujete á procesamiento al testigo que se niega y resiste á declarar. Y no mandó que se forzara el albedrío religioso del testigo porque terminantemente se lo veda el art. 11 de la Constitución vigente y no cabe derogar en una ley adjetiva como la procesal los preceptos constitucionales.

¿Qué resolución debe adoptarse en vista de éste, al parecer, conflicto entre diversos cuerpos legales y con distinta fuerza de obligar? Ya lo apuntaba esta defensa en sus conclusiones provisionales: Si el testigo se niega á jurar por vedárselo sus creencias, ó no declara, considerándolo como incapacitado moralmente (párrafo 3.º del art. 417 de la ley de Enjuiciamiento criminal) ó como sostienen algunos comentaristas y es práctica no solo ante muchos Tribunales sino en más elevadas esferas, se les admite su declaración con la promesa de decir verdad.

No juran los legisladores sino que prometen y su función es más transcendental que la del testigo.

En la vista, ante el Supremo, del recurso que ultimó la sentencia que, en parte, acaba de leer el señor Fiscal, el recurrente, que lo era el ilustre jurisconsulto D. Nicolás Salmerón, dijo al Tribunal que él había comparecido como testigo en un juicio oral y declaró *prometiendo por su honor* decir verdad. ¿Y lo que fué lícito en Madrid y para D. Nicolás Salmerón, ha de ser justificable en Alicante para D. Antonio Rico, proclamando de esta suerte una especie de cantonalismo jurídico, indicio de una tremenda anarquía moral?

El art. 434 consta de dos párrafos: en el primero se contiene la regla general: «El juramento se prestará en nombre de Dios»; y en el segundo la excepción: «Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.»

¿No salta á la vista que el apartado segundo es la excepción del primero? Este dictóse para los creyentes; el segundo consagra el respeto á toda opinión religiosa. Y vosotros mismos, señores de la Sala, demostráis con hechos ser cierta esta teoría, pues que ya no por espíritu de tolerancia, sino por respeto á la libertad religiosa por

las leyes garantida, cuando aquí comparece á declarar un sacerdote no le obligáis á que jure por Dios, sino que lo hace, puesta la mano sobre su pecho, por las órdenes recibidas; si el testigo es caballero, le permitís que jure por su cruz; si monje, por el hábito que viste; si militar, por su honor, con la mano en la cruz de la espada; y si aquí viniera un luterano jurara por los Santos Evangelios, y si un judío por la ley de Moisés, y un musulmán, por la ley de Mahoma y un creyente por Dios... pero ello mismo os obliga á que cuando venga un ateo, no estrujéis su conciencia para que cometa la profanación de mentir su labio un juramento que resulta sacrilego é inhumano.

(Aplausos ruidosos). (El señor Presidente amenaza con desalojar la Sala, si se repiten esas manifestaciones).

El procesado no ha dicho cuáles sean sus creencias religiosas, ni yo he de bucear en su conciencia para sorprenderlas, ni aunque me fueran conocidas, rasgara el velo que las oculta para mostrarlas al Tribunal, porque para sostener la tesis que esta defensa sostiene, lo es indiferente que el procesado sea un ateo ó un hombre que lleva su fe religiosa hasta la exaltación.

Jesús condena el juramento

Tiénesse vulgarmente el juramento como prueba de religiosidad, cuando verdaderamente es una práctica gentil que condena el más ortodoxo cristianismo. Jesús en el Sermón de la Montaña, condena el juramento en aquellas palabras que recoge San Mateo en el Evangelio, versículos 33 al 37, capítulo 5.º:

Iterum andistis quia dictum est antiquis: Non perjurabis: reddes autem Domino juramenta tua.

Además oisteis que fué dicho á los antiguos: No perjurarás; mas cumplirás al Señor tus juramentos.

Ego autem dico vobis, non jurare omnino, neque per calum, quia thronus Dei est.

Pero yo os digo, que de ningún modo jureis, ni por el cielo, porque es el trono de Dios.

Neque per terram, quia scabellum est pedum ejus: neque per Jerosolyman, quia civitas est magni regis.

Ni por la tierra, porque es la peana de sus pies: ni por Jerusalem, porque es la ciudad del grande Rey.

Neque per caput tuum juraveris, quia non potest unum capillum album facere, aut nigrum.

Ni jures por tu cabeza, porque no puedes hacer un cabello blanco ó negro.

Sit autem sermo vester: est, est, non, non: quod autem his abundantius est, a malo est.

Mas vuestro hablar sea: sí, sí; no, no; porque lo que esceda de esto, de mal procede.

Esta fué la doctrina constante de Cristo que buscaba la verdad en toda su sencillez, de Aquel que creía que á Dios solo se acerca por la verdad y que contestaba á Pilatos, soy Rey, sí, pero mi reino es el de la posesión y la proclamación de la verdad.

Y, sin embargo, en nombre de la religión del crucificado y como absurda prerrogativa de la misma, se exige un juramento que barra la libertad de conciencia y que vulnere las máximas del divino Maestro!

Razones fundamentales

No puede ser la interpretación del artículo 434 la que acaba de dar el representante del ministerio público. Y no puede prevalecer esta interpretación, porque á ello se oponen fundamentales razones de índole ju-

rídica, morales, filosóficas, religiosas y políticas.

El artículo 11 de la Constitución vigente proclama la libertad de conciencia por modo harto expresivo: «Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.» Y se atenta contra esta libertad de conciencia y se infringe el precepto constitucional cuando no ya se molesta, sino que se procesa á un individuo porque sus opiniones religiosas no le permiten jurar por Dios... Y si los preceptos constitucionales no fueran letra muerta en este desdichado país ¡aquí si que sería ocasión de invocar el artículo 14 del Código fundamental del Estado: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.»

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos, enumerados en este título. Determinadas están estas responsabilidades en el Código penal, art. 236: «Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.»

Esta defensa no ha de pretender, porque aun cuando es de justicia, fuera pretender un imposible, que se declaren y se exijan las responsabilidades en que han incurrido los que han molestado al Sr. Rico y le han procesado, pero sí ha de pedir, señores magistrados, á vosotros, los primeros obligados á velar por la gerarquía en el orden de aplicación de los preceptos constitucionales, que declareis que aun en el supuesto de que existiera en un código adjetivo un precepto que pugnara con la ley constitucional del Estado, este precepto no obligaría á los ciudadanos porque sobre las leyes adjetivas y sustantivas están los mandatos de la Constitución del Estado.

Y á mayor abundamiento, si frente al mandato constitucional, claro y terminante, os hallais frente á un precepto oscuro, inconcreto, como el que se contiene en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal, claro es que no vais á suplir el silencio del legislador interpretando la regla dictada, con detrimento de los que en ese banquillo se sientan y en desprestigio del poder legislativo constituyente, que no proclamó la libertad de conciencia para que fuera desconocida y hollada por los tribunales, á pretexto de una disposición contenida en su código de procedimientos.

Absurdas consecuencias

De seguir el criterio del Sr. Fiscal y entender que todos los testigos, sin excepción, vienen obligados á jurar por Dios ante los tribunales, se deducirían en la práctica tan absurdas consecuencias, que vosotros, hombres de fé religiosa, seriais los primeros en mostraros escandalizados.

Aquí puede venir un testigo y confesar su ateísmo. ¿Os atreveríais entonces á cometer el sacrilegio de obligar á aquel hombre á que blasfemara de Dios poniéndolo en sus labios como testigo de su veracidad? Y el caso puede darse, pues no siendo delito negar á Dios en el libro, en el periódico, ni en la cátedra, hasta aquí puede llegar á demostrar prácticamente lo absurdo de una

Desconfiad de las imitaciones. Pedid siempre LA Emulsión Marfil al Guayacol

Preparada con Aceite puro de Hígado de Bacalao, con Hipofosfitos de Cal y Sosa y Guayacol

Este preparado se recomienda por médicos eminentes como entidad indiscutible en el ESCROFULISMO y RAQUITISMO, CATARRROS BRONQUIALES y TOSES REBELDES.

Sus resultados son altamente beneficiosos en el primer grado de la TUBERCULOSIS PULMONAR pues contiene la marcha de tan terrible padecimiento.

Engorda y fortalece á los niños, favoreciendo la nutrición del sistema óseo.

SE VENDE EN TODAS LAS FARMACIAS Y DROGUERIAS.

teoría que tan directamente ataca la libertad de conciencia. O pudiera venir como testigo un católico ferviente que hiciera aplicación práctica de las máximas evangélicas y se negara á jurar apoyado en la ortodoxia cristiana, ¿y le obligaríais entonces, vosotros magistrados católicos, á prestar un juramento que significara para aquella conciencia timorata la condenación de su alma?

Y no hay exageración en el ejemplo: la secta religiosa de los amigos, en Inglaterra, burlonamente llamada de los cuáqueros, consideraba una práctica pagana el juramento y negáronse siempre sus adeptos á jurar.

De confirmarse el criterio por el señor Fiscal expuesto, resultaría la derogación de una gran conquista de los pueblos cultos: la libertad religiosa de la humana conciencia. Y cuando principios como éste se consiguan en la Constitución y se familiarizan con las las costumbres y con el estado social, es peligroso desconocerlos, siquier se haga de manera artificiosa.

La jurisprudencia del Supremo

Derecho moral, religión, filosofía, política, todo pugna con el sentido que abrigáis de considerar delictivo el hecho de no prestar juramento; y frente á razones tan poderosas no se levanta por el Sr. Fiscal, más que un argumento: la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

¡La jurisprudencia del Tribunal Supremo! De irrespetuosa pecara esta defensa si tratara de dirigir censuras desde esta banqueta á los que ocupan el más alto sitio de la magistratura española; pero con todo el acatamiento que merecen las decisiones del supremo Tribunal, esta defensa vése obligada, no sólo á ejercer la crítica del caso citado por el ministerio público, sino á proclamar una vez más que las sentencias del Supremo podrán servir de norma á los tribunales inferiores, pero jamás podrán convertirse en dictados imperativos y que deban ser obedecidos ciegamente aun cuando repugne á la conciencia de los juzgadores hacer aplicación de su contenido.

No es muy abundante ni acertada la jurisprudencia del Supremo acerca del punto que se debate. El señor Fiscal acaba de citar como análogo el caso de Martín Gordillo y ha dado lectura á alguno de los considerandos de la sentencia; pero el señor Fiscal háse callado el resto y con ello los resultados que demuestran se trata de un caso jurídico muy distinto del que nos ocupa.

En aquella causa, en la que actuaba como Juez D. Antonio Martín Lara, magistrado hoy de esta Audiencia, el Juez *avijó imperativamente* del testigo que prestase juramento; y le *intimó* por tres veces, apercibiéndole de que si no juraba se le declararía desobediente. Allí hubo mandato, y en el caso presente demostrado queda que no lo hubo.

Es más, esta defensa concede, porqué es magnánima en sus concesiones, que á pesar de la diferenciación que existe entre la causa de Gordillo y la que nos ocupa en estos momentos, concede, repito, que á través de los considerandos de aquella sentencia se trasparenta el estado psicológico del Tribunal: No se declaraba convencido de que debía condenar, pero condenaba. Por triste suerte, el poder judicial marcha á remolque

del ejecutivo y en aquel alto centro se cambian los hombres para que cambien los criterios, y las decisiones de la justicia se influyen muchas veces del medio ambiente que se respira en las esferas gubernamentales.

Afortunadamente el supremo tribunal es poder, sí, pero no es fuente de derecho, y pese á toda su jurisprudencia, no podrá subvertir el orden gerárquico de las leyes y siempre los preceptos constitucionales serán de categoría superior á las demás leyes; y como este estado de derecho no cambia tan fácilmente como cambian aquellos altos magistrados, quizás en plazo no lejano el criterio del Supremo se modifique, poniéndolo en consonancia, no solo del derecho sino de las corrientes que olean el estado social; y para entonces habrá realizado obra meritoria lo que, pensando y obrando como D. Antonio Rico, llamen una y otra vez á las puertas del Tribunal Supremo, en demanda de que sea atendida la Razón y la Justicia, para que en alguna ocasión aquellas puertas se habran de par en par y lleguen hasta el altar de Themis los clamores de la opinión, y la justicia sea hecha.

En el caso de Martín Gordillo, por el señor Fiscal citado, existe un detalle importantísimo que no quiero dejar pasar en silencio: El señor Fiscal, que comenzaba su informe lamentándose de tener que acusar por deberes del sacerdocio y porque la Sala no era un Ateneo en donde podría opinar de modo distinto, se alegrará de conocerlo. En la vista de aquel recurso actuaba el Fiscal D. Félix Santamaría del Alba, y se adhirió al recurso, declarándose en un todo conforme con la doctrina expuesta por la defensa de Gordillo; y en su informe demostró que no había en el hecho de autos desobediencia grave ni leve, sino el ejercicio de un derecho amparado por la Constitución, y entendía, como ha sostenido esta defensa, que hizo mal y cometió delito el Juez que pretendió forzar con amenazas al testigo para que jurase. Y sostenía finalmente que, no existiendo el delito de no jurar, nadie por él podía ser penado.

El Sr. Santamaría, católico convencido y digno representante del Ministerio público demostró entonces la sinceridad de sus creencias con su respeto á las ajenas y supo sostener su carácter de representante de los intereses sociales no dejándose avasallar por rutinarias preocupaciones.

¡Lástima grande que el señor Fiscal no se inspirara hoy en aquel ejemplo!

Resumen

Esta defensa cree haber demostrado cumplidamente que no existe delito en el hecho de autos: ha demostrado hasta la saciedad que no hubo orden ni mandato y que por consiguiente no pudo haber desobediencia. Entiende haber probado que tampoco pudo existir la orden y que no puede existir delito donde no se señala el hecho justificable ni menos se define el delito, puesto que el no jurar no alcanza, todavía, por fortuna, esta categoría. Ha procurado, siquier brevemente, exponer las razones fundamentales que abonan la interpretación que del art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal se contiene en su escrito de conclusiones y estima, en suma, que D. Antonio Rico Cabot no es autor de ningún hecho penable ni menos lo es del

desobediencia grave á la autoridad, por el que le acusa el Ministerio público.

Bien es verdad que el Sr. Fiscal le acaba de acusar, no sólo de un delito, sino de una falta: de la falta de mundología social. El delito no existe; la falta sí, pero no merece castigo sino premio, porque esa conducta de Rico, *falta de sentido práctico*, es un deber de los ciudadanos dignos; el deber de cumplir con su conciencia aun á trueque de sufrir molestias y quebrantos; el deber de velar porque tengan eficacia derechos legítimos á costa de sacrificios y sangre conquistados. Y esa falta en que ha incurrido Rico ha de granjearle el agradecimiento de los hombres libres y el respeto de todos, incluso de vosotros mismos, los que tal vez condenéis su conducta, pero que á pesar de ello no podréis menos de considerar como se merece á quien tiene el valor de exteriorizar los dictados de su conciencia, á quien tiene la lealtad de arrostrar un proceso por no mentir, en el acto mismo en que la ley busca garantías para asegurar la veracidad del testimonio.

Sostenía esta defensa en su conclusión cuarta, que aun en la hipótesis de que la Sala estimara que el hecho era constitutivo de delito, D. Antonio Rico quedaba exento de responsabilidad criminal, por haber obrado en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de un derecho, causa de exención que se consigna en el núm. 11, art. 8.º del Código penal.

Rico al negarse á mentir, jurando por creencias que no eran las suyas, cumplió con un deber sacratísimo de conciencia y con el deber de todo hombre de ser veraz en sus manifestaciones, en toda ocasión y muy particularmente ante los Tribunales de Justicia. Y al negarse á prestar un juramento, irritado porque se le forzaba, ejerció un legítimo derecho consignado en el art. 11 de la Constitución vigente, no contradicho por ningún precepto legal.

En justicia, pues, y con arreglo á estricto derecho, esta defensa solicita de la Sala la absolución de D. Antonio Rico Cabot, con toda clase de pronunciamientos favorables para su buen nombre y fama.

Conclusión

Y termino, señor: al someter á vuestra liberación y fallo este problema jurídico, cuya solución entiendo haber demostrado, no he de alabar vuestra rectitud y talentos, porque estas frases en estos momentos sonaran á lisonja y la lisonja, en ocasión alguna manchará mis labios. No he de decir tampoco por ficción retórica, que espero de vosotros una sentencia absolutoria, porque yo sé de qué manera pesan en la conciencia los prejuicios y aunque no infiero el agravio á la Sala de que acostumbre á tenerlos, en este caso por deficiencias de la ley, los tiene forzosamente, puesto que es la misma Sala que dictó el auto que ha llevado á ese banquillo al procesado. Yo solo diré que suele acompañar á la sanción legal que los Tribunales dictar el fallo moral que la opinión decreta, y en este caso una condena le conquistaría el aplauso de sus conciudadanos que estiman severa virtud lo que aquí tal vez se diga que es delito. Si vosotros queréis acomodar vuestra justicia á este estado de la conciencia pública, vosotros debéis dictar un fallo absolutorio. Pero si así no lo hicieris, no esperanceis en haber conseguido la ejemplaridad de

la pena y la corrección del culpable, porque la opinión sana jamás fundamentará un delito en un absurdo de interpretación de ley, y en cuanto al procesado en cuanto al procesado, al ver en el Código de todos los pueblos que han salido de la barbarie proclamada la libertad religiosa de la conciencia humana, al ver que en la Constitución de este pueblo quedan irrisoriamente garantidos tan fundamentales derechos; al ver que se crea por los Tribunales el delito de no mentir creencias religiosas; al contemplar que una ley adjetiva derroca el Código fundamental del Estado y que se abren para él las puertas de la prisión por ser leal á su conciencia, ¡ah! entonces con la tranquilidad de espíritu que dá el cumplimiento del deber, al recibir la noticia de vuestra sentencia condenatoria, podrá repetir con Galileo:

E pur si muove!

He terminado.

NOTICIAS

Procedente de la Argelia, ayer llegó á esta capital en el magnífico vapor «Sítges», acompañado de su joven y bellísima señora, nuestro querido amigo el distinguido «Sportman», Mr. Augusto Applewhaite. Nuestra bienvenida.

Accidente marítimo

Anteayer tarde á las cuatro y media encalló en el paso «Frau», entre el cabo de Santapola y la isla de Tabarca, el vapor español «Soto», de la matrícula de Barcelona.

Dicho buque venía á nuestro puerto desde la Coruña con carga general para Alicante, Valencia y Barcelona y al tomar el mencionado paso embarrancó en el bajo «Renegá» del cabo de Santapola, á la vista de Alicante.

Inmediatamente que ocurrió el hecho, el capitán del «Soto» D. Guillermo Vergara, envió un bote á este puerto con el segundo oficial.

Este visitó á D. Eduardo Carey, consignatario de la compañía de los señores Macandros, á la cual pertenece el mencionado buque y el Sr. Carey ordenó que á la uda de la madrugada saliera del puerto un remolcador con cuatro gabarras para aligerar de carga al vapor. Ayer á las cinco de la mañana salieron con el mismo objeto otras cuatro é igual número de ellas á las once.

El oficial de referencia ha dicho que las averías sufridas por el «Soto» carecen de importancia y que esperaban anclarlo en nuestro puerto.

El «Soto», como decimos más arriba, va mandado por D. Guillermo Vergara y carga unas 1.000 toneladas.

El 18 de Enero visitó por última vez nuestro puerto.

Teatro Principal

El famoso drama de Zorrilla, «D. Juan Tenorio» ha proporcionado á la empresa dos buenas entradas, particularmente la de anteanoche, en que se dió el caso de agotarse por completo las entradas y localidades.

ULTIMA HORA

Madrid 2, 6 t.

Azcárraga declarado suspensión garantías responde necesidad aniquilar partidas carlistas. Considera partidas disueltas numerosas prisiones. Madrid hallazgos importancia.

Esta información tipográfica de V. Bó e l a

ALMACENES DE

EL SIGLO

NAVARRO HERMANOS Mayor y Pasaje Amérigo

Grandes existencias en toda clase de TEGIDOS, PAÑERIA y novedades para señoras, caballeros y niños.—Casa especial en CAMISERIA. CORBATERIA Y GENEROS DE PUNTO. Primera en PAÑUELOS DE MANILA bordados y lisos.—Gran surtido en trajes confeccionados para caballeros y niños.—Especialidad en géneros BLANCOS Y NEGROS de todas clases.

Grandioso surtido en trajes para niños de todas clases y formas que se fabrican.

ALMACEN DE ARROZ VALENCIANO

Cacahuete, chufas, garbanzos, habichuelas, legumbres y frutas secas, de R. GINER. Ventas al por mayor y menor. En las demandas al por mayor, rebaja de precios según la importancia del pedido. En las ventas al por menor de 6 kilogramos en adelante, rebaja proporcional a la cuantía de la venta. Servicio a domicilio, sin aumento de precios, en las ventas de 10 kilogramos en adelante.

CALLE DE LOS ANGELES, 24. TELÉFONO NÚM. 94.

Invitación para participar a la próxima Gran Lotería de dinero

500.000

Marcos
ó aproximadamente
Pesetas 800,000

como premio mayor pueden ganarse en caso más feliz en la nueva gran Lotería de dinero garantizada por el Estado de Hamburgo.

- Especialmente
- 1 Premio a M **300000**
 - 1 Premio a M **200000**
 - 1 Premio a M **100000**
 - 1 Premio a M **75000**
 - 2 Premios a M **70000**
 - 1 Premio a M **65000**
 - 1 Premio a M **60000**
 - 1 Premio a M **55000**
 - 2 Premios a M **50000**
 - 1 Premio a M **40000**
 - 1 Premio a M **30000**
 - 1 Premio a M **20000**
 - 16 Premios a M **10000**
 - 56 Premios a M **5000**
 - 102 Premios a M **3000**
 - 156 Premios a M **2000**
 - 4 Premios a M **1500**
 - 612 Premios a M **1000**
 - 1030 Premios a M **300**
 - 36053 Premios a M **169**
 - 20968 Ps. a M **250, 200, 150, 148, 115, 100, 78, 45, 21.**

La Lotería de dinero bien importante autorizada por el Alto Gobierno de Hamburgo y garantizada por la hacienda pública del Estado, contiene 118,000 billetes de los cuales 59,010 deben obtener premios con toda seguridad.

Todo el capital incl. 58890 billetes gratuitos importa.
Marcos **11,618,400**
ó sean aproximadamente
PESETAS 19,000,000

La instalación favorable de esta lotería está arreglada de tal manera, que todos los arriba indicados 59,010 premios hallarán seguramente su decisión en 7 clases sucesivas.

El premio mayor de la primera clase es de Marcos 50,000, de la segunda 55,000, ascendiendo en la tercera a 60,000, en la cuarta a 65,000, en la quinta a 70,000, en la sexta a 75,000, y en la séptima clase podría en caso más feliz eventualmente importar 500,000, especialmente 300,000 200,000 Marcos &c.

La casa infrascripta invita por la presente a interesarse en esta gran lotería de dinero. Las personas que nos envíen sus pedidos se servirán añadir a la vez los respectivos importes en billetes de Banco, ó sellos de correo remitiéndonoslos por valores declarados, ó en libranzas de Giros Mútuos sobre Madrid ó Barcelona, estendidas a nuestra orden ó en letras de cambio fácil a cobrar por certificado.

Para el sorteo de la primera clase cuesta:
1 Billete original, entero: **Pesetas 10**
1 Billete original, medio: **Pesetas 5**

El precio de los billetes de las clases siguientes, como también la instalación de todos los premios y las fechas de los sorteos, en fin, todos los pormenores se verá del prospecto oficial.

Cada persona recibe los billetes originales directamente, que se hallan provistos de las armas del Estado, como también el prospecto oficial. Verificado el sorteo, se envía a todo interesado la lista oficial de los números agraciados, prevista de las armas del Estado. El pago de los premios se verifica según las disposiciones indicadas en el prospecto y bajo garantía del Estado. En caso que el contenido del prospecto no convendría a los interesados, los billetes podrán devolverse pero siempre antes del sorteo y el importe remitido será restituido. Los pedidos deben remitirse directamente lo más pronto posible, pero siempre antes del

20 de Noviembre de 1900
VALENTIN Y CIA
HAMBURGO
Alemania

Para orientarse se envía gratis y franco el prospecto oficial a quien lo pida.

MEDICAMENTOS NOTABLES Y EFICACES

Preparados por el Dr. ANDREU de Barcelona, aprobados por muchas academias y sancionados por una larga y no interrumpida serie de curaciones obtenidas desde el año 1865

LATOS

ya sea catarral ó de constipado, seca, nerviosa, rónica, fatigosa y la llamada vulgarmente de sangre, por fuerte y crónica que sea, se cura ó se alivia siempre con las

PASTILLAS DEL DR. ANDREU

Son tan rápidos y seguros los efectos de estas pastillas que a las primeras tomas se siente ya un alivio que sorprende y anima, el pecho y la garganta se suavizan, se produce la expectoración con facilidad y casi siempre desaparece la TOS por completo antes de terminar la primera caja.

Muchísimas son las personas que con estas pastillas han curado una de estas toses tan incómodas y pertinaces, que al menor resfriado se reproducen de una manera insoportable.

Los que tengan ASMA ó sofocación

de cualquier clase, usen los CIGARRILLOS ANTIASMÁTICOS que prepara el mismo DR. ANDREU y se lo quitarán al instante. Los ataques de ASMA por la noche, se calman también al momento con sus PAPELES AZOADOS; basta quemar uno dentro de la habitación para que el enfermo pueda dormir tranquilo toda la noche.

Los molestísimos resfriados de la nariz y de la cabeza, se curan en muy pocas horas de la manera más fácil y sencilla con el

RAPE NASALINA

que prepara el mismo DR. ANDREU (véase el prospecto).

PARA TENER LA BOCA

SANA, HERMOSA y FUERTE, y no padecer DOLORES DE MUELAS, usen el ELIXIR y los POLVOS de

MENTHOLINA DENTÍFRICA

que prepara el mismo autor. Su uso perfuma el aliento, emblanquece la dentadura, calma el dolor de muelas y fortifica notablemente las encías, evitando las caries y oscilación de los dientes.

Pídanse estos medicamentos en todas las farmacias

NO MÁS FUEGO A LOS CABALLOS

LINIMENTO FORMIGUERA

EL MEJOR RESOLUTIVO Y EPISPÁSTICO
NO DESTRUYE EL PELO NI DEJA MARCAS EN EL ANIMAL

Numerosos veterinarios españoles han certificado los sorprendentes resultados obtenidos con el empleo del LINIMENTO FORMIGUERA, aun en los casos más rebeldes de cojeras antiguas, alifafes, exostosis ó sobrehuesos, vejigas, tumores fríos, relajaciones, pulmonías, etc., asegurando todos ellos que supera a los conocidos hasta hoy, y aun al canterio actual, por la seguridad y energía de su acción.

Se vende en las principales farmacias
AL POR MAYOR:
Sociedad Farmacéutica Española
BARCELONA

Se envían frascos por correo, a los que remitan su importe de 9 reales en sellos de correo.

Las verdaderas aguas minerales de

VICHY

del Estado francés, son los manantiales

Vichy-Hopital (estómago)

Vichy-Grande-Grille (higado)

Vichy-Celestins (vias urinarias)

Véndese en las principales farmacias y droguerías y en los depósitos de aguas minerales. Para evitar toda clase de abusos y sustituciones, los consumidores deben siempre pedir y exigir el nombre del manantial.

ROSSER, VIUDA DE GUIXOT Y COMP. A

ARMADORES

Servicio regular de vapores entre Alicante y Rouen

Salidas quincenales.—Trasportes combinados por el interior de Francia. —Trasbordo para Inglaterra.

Servicio semanal entre Barcelona, Cartagena y puertos intermedios.

Depósito de carbones de Cardiff y Newcastle.

ALICANTE.—Paseo de los Mártires, 30, y San Fernando, 19.

GONZALEZ HERMANOS

CASA MAYLIN

Loza, Lampistería y Cristalería.—Camas, muebles y objetos de capricho

E. BOTÍ CARBONELL

FERRETERIA, QUINCALLA, PERFUMERIA Y EXPENDEDURIA DE EXPLOSIVOS

Mayor, 13, 15 y 17 y Muñoz 1.